

RESOLUCIÓN RECTORAL 47585

29 de enero de 2021

Por la cual se sustituye en su integridad la Resolución Rectoral 15849 de 2002 y demás normas que la modifican, complementan o adicionan y se define el procedimiento para la liquidación de los derechos de matrícula para los admitidos y estudiantes de programas de pregrado

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones estatutarias en especial las conferidas en el Acuerdo Superior 082 de 1996; y,

CONSIDERANDO QUE

1. El principio de *autonomía universitaria* contenido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, confiere a las universidades la potestad para darse o modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.
2. En virtud de este principio constitucional, la Universidad como institución pública, tiene el derecho y el deber de establecer unos derechos pecuniarios, que guarden relación con la capacidad económica de los admitidos y estudiantes de los programas de pregrado de la Universidad, de manera que su permanencia en el claustro no se vea afectada en razón de la imposibilidad de pagar esos derechos.
3. La Universidad, como factor de equidad social y atendiendo a los principios institucionales, debe facilitar los estudios de educación superior a admitidos y estudiantes de escasos recursos económicos.
4. La Resolución Rectoral 15849 de 2002, que define el valor de los derechos de matrícula y complementarios para los estudiantes de pregrado, ha sido modificada mediante las Resoluciones Rectorales 16309 de 2002, 19923 de 2004, 21182 de 2005, 21353 de 2005, 23370 de 2006, 33691 de 2011, 35997 de 2012 y 43510 de 2017.
5. Las tablas de liquidación establecidas en la Resolución Rectoral 15849 de 2002, se han venido actualizando, tal y como se previó en la citada regulación.

6. Se hace necesario compilar la normatividad referente a los valores pecuniarios por concepto de derechos de matrícula para los admitidos y estudiantes de pregrado de la Universidad, conservando los mismos factores de liquidación y los valores actualizados para estos y establecer algunas precisiones sobre los derechos mínimos de matrícula.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS DERECHOS DE MATRÍCULA

ARTÍCULO 1°. Factores. Para determinar los derechos de matrícula de los admitidos a programas de pregrado, que ingresen por primera vez a la Universidad y, para quienes tuvieron la calidad de estudiantes y les sea aprobado su reingreso o sean admitidos a un programa diferente a aquel en el que estuvieron matriculados, se tomarán en cuenta cuatro factores, a saber: i) la mensualidad pagada en el último año de secundaria, ii) el estrato socioeconómico según factura de cobro de los servicios públicos o impuesto predial de su residencia habitual, iii) la renta, y iv) el patrimonio. Para el cálculo se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Derechos} = 0.40Lc + 0.20Le + 0.20Lp + 0.20Lr$$

Donde:

Lc = Liquidación por pago en el último año de secundaria, calculada como:

$$Lc = M * 5 * (1 + IPC)^n$$

Siendo:

M: Pago mensual del último año de secundaria

n: Diferencia entre el año de la liquidación y el último año de secundaria, con un máximo de 10

IPC: Promedio del índice de precios al consumidor en los años transcurridos entre el último año de secundaria y el año inmediatamente anterior al de la liquidación.

Le = Liquidación por estrato socioeconómico del estudiante, según la siguiente tabla:

ESTRATO	VALOR
1	\$ 146.980
2	\$ 183.730
3	\$ 352.755
4	\$ 808.400
5	\$ 2.204.720
6	\$ 4.335.945

Lp: Liquidación por patrimonio, según la siguiente tabla = P*factor

DESDE	HASTA	FACTOR	DERECHOS FACTOR*PESO
\$ -	\$ 144.041.641	.0034	.000680
\$ 144.041.642	\$ 173.437.892	.0038	.000760
\$ 173.437.893	\$ 202.834.149	.0042	.000840
\$ 202.834.150	\$ 232.230.399	.0046	.000920
\$ 232.230.400	\$ 261.626.651	.0050	.001000
\$ 261.626.652	\$ 291.022.901	.0056	.001120
\$ 291.022.902	\$ 320.419.156	.0062	.001240
\$ 320.419.157	\$ 349.815.410	.0068	.001360
\$ 349.815.411	\$ 379.211.663	.0074	.001480
\$ 379.211.664	\$ 408.607.916	.0080	.001600
\$ 408.607.917	\$ 438.004.166	.0086	.001720
\$ 438.004.167	\$ 467.400.420	.0094	.001880
\$ 467.400.421	\$ 496.796.672	.0102	.002040
\$ 496.796.673	\$ 526.192.923	.0110	.002200



\$ 526.192.924	\$ 555.589.178	.0118	.002360
\$ 555.589.179	\$ 584.985.431	.0126	.002520
\$ 584.985.432	\$ 614.381.686	.0134	.002680
\$ 614.381.687	\$ 643.777.938	.0144	.002880
\$ 643.777.939	\$ 673.174.190	.0154	.003080
Superior a \$ 673.174.191		.0164	.003280

Lr: Liquidación por renta, según la siguiente tabla = R*factor

DESDE	HASTA	FACTOR	DERECHOS FACTOR*PESO
\$ -	\$ 14.404.163	.0140	.002800
\$ 14.404.164	\$ 21.459.265	.0150	.003000
\$ 21.459.266	\$ 28.514.364	.0160	.003200
\$ 28.514.365	\$ 35.569.466	.0170	.003400
\$ 35.569.467	\$ 42.624.567	.0180	.003600
\$ 42.624.568	\$ 49.679.666	.0190	.003800
\$ 49.679.667	\$ 56.734.766	.0205	.004100
\$ 56.734.767	\$ 63.789.872	.0220	.004400
\$ 63.789.873	\$ 70.844.969	.0235	.004700
\$ 70.844.970	\$ 77.900.072	.0250	.005000
\$ 77.900.073	\$ 84.955.170	.0265	.005300
\$ 84.955.171	\$ 92.010.270	.0280	.005600
\$ 92.010.271	\$ 99.065.371	.0300	.006000
\$ 99.065.372	\$ 106.120.476	.0320	.006400

\$ 106.120.477	\$ 113.175.569	.0340	.006800
\$ 113.175.570	\$ 120.230.677	.0360	.007200
\$ 120.230.678	\$ 127.285.773	.0380	.007600
\$ 127.285.774	\$ 134.340.874	.0400	.008000
\$ 134.340.875	\$ 141.395.975	.0420	.008400
Superior a \$ 141.395.976		.0440	.008800

PARÁGRAFO 1°. Los componentes de la fórmula de liquidación tendrán los siguientes valores mínimos, dependiendo del estrato socioeconómico:

ESTRATO	0,40Lc	0,20Lp	0,20Lr
1	\$ 29.396	\$ 29.396	\$ 29.396
2	\$ 36.746	\$ 36.746	\$ 36.746
3	\$ 70.551	\$ 70.551	\$ 70.551
4	\$ 161.680	\$ 161.680	\$ 161.680
5	\$ 440.944	\$ 440.944	\$ 440.944
6	\$ 867.189	\$ 867.189	\$ 867.189

PARÁGRAFO 2°. La certificación de ingresos y retenciones suministrada por el empleador sustituye la declaración de renta para los asalariados que, por ley, no estén obligados a declarar.

PARÁGRAFO 3°. Del total de ingresos laborales y de la renta líquida gravable total, se excluye la liquidación de cesantías (total o parcial), y la indemnización por despido injustificado, cuando el admitido o estudiante presente oportunamente esta información.

PARÁGRAFO 4°. En los casos en los cuales el estudiante o admitido no acredite las facturas de servicios públicos domiciliarios, se acudirá al impuesto predial con el ánimo de aplicar el criterio de estrato socioeconómico. En los casos en los cuales los servicios públicos domiciliarios sean prestados por varias empresas y entre estas se presente discrepancia en el

estrato socioeconómico; o exista diferencia en el estrato socioeconómico contenido entre las facturas de servicios públicos y el el que se indica en el impuesto predial, se aplicará como criterio, el estrato socioeconómico más bajo.

ARTÍCULO 2°. **Valor máximo de derechos de matrícula.** Los derechos de matrícula se liquidarán de acuerdo con los factores indicados en el artículo 1°, sin que el valor total que resulte supere los once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se establece como el valor máximo que se puede pagar por este concepto.

ARTÍCULO 3°. **Actualización del valor de los derechos de matrícula.** Cada año, la Universidad actualizará los derechos de matrícula de sus estudiantes, utilizando una de las siguientes alternativas:

- a. Solicitando información actualizada a los alumnos.
- b. Ajustando el valor de los derechos de matrícula de su última liquidación, en un sesenta por ciento (60%) del Índice de Precios al Consumidor (IPC), del período septiembre - septiembre del año anterior.

ARTÍCULO 4°. **Actualización del contenido de los factores de liquidación de derechos de matrícula.** Todas las tablas de liquidación se actualizarán en el mes de octubre de cada año, en un porcentaje igual al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), en los últimos doce (12) meses contados desde el 30 de septiembre (periodo septiembre - septiembre) del año anterior.

ARTÍCULO 5°. **Derechos de matrícula para extranjeros.** Con el ánimo de fomentar y apoyar las relaciones internacionales, el extranjero que sea admitido a un programa de pregrado cancelará, cada semestre, por concepto de derechos de matrícula el valor correspondiente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior sin perjuicio de los acuerdos establecidos o que se establezcan en convenios de movilidad.

PARÁGRAFO. Cuando el valor liquidado por concepto de derechos de matrícula sea superior a la capacidad económica del extranjero, éste podrá solicitar al Comité de Liquidación de Matrícula, o quien haga sus veces, que se analice su caso, en los términos del artículo 13° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°. Derechos de matrícula y número de créditos. Los derechos de matrícula de un período académico se liquidarán en forma independiente del número de cursos o de créditos que el estudiante matricule.

ARTÍCULO 7°. Derechos complementarios. Los estudiantes de pregrado no cancelarán derechos complementarios.

CAPÍTULO II

DE LA ACREDITACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA

ARTÍCULO 8. Guía de liquidación de derechos de matrícula. Para cada proceso de admisión, el Departamento de Admisiones y Registro publicará una guía con los documentos que deberán acreditar los admitidos para la liquidación de sus derechos de matrícula. Los admitidos a un programa de pregrado de la Universidad, bajo cualquiera de las modalidades, esto es, como estudiante nuevo, por reingreso o transferencia, deberán acreditar la totalidad de los requisitos para la liquidación de sus derechos de matrícula.

PARÁGRAFO 1°. Los admitidos nacionales que hayan terminado su educación secundaria fuera del país y/o aquellos cuyos responsables residan en el extranjero, deberán igualmente acreditar la totalidad de los factores de liquidación de derechos de matrícula.

PARÁGRAFO 2°. Los admitidos y estudiantes deben aportar los documentos propios necesarios para aplicar los factores indicados, y los correspondientes a sus padres (si es soltero) o a su cónyuge o compañero(a) permanente (si está casado o en unión marital de hecho). El admitido o estudiante que pretenda la aplicación de los factores solo con la documentación propia, deberá acreditar su solvencia e independencia económica.

ARTÍCULO 9°. Imposibilidad de acreditar los factores. Los criterios para la liquidación de los derechos de matrícula se aplicarán a todos los admitidos nacionales a un programa de pregrado bajo cualquiera de las modalidades; esto es, como admitido nuevo, por reingreso o transferencia. Sólo cuando el admitido manifieste que le es imposible presentar alguno de los certificados de: estrato, mensualidad pagada durante el último año de secundaria, patrimonio y renta, para la liquidación, se presumirán los siguientes valores para cada uno de los criterios que el admitido no acredite, así:

ESTRATO	MENSUALIDAD	PATRIMONIO	RENTA
6	\$ 433.595	\$ 673.174.191	\$ 141.395.976

PARÁGRAFO. Si el admitido nuevo, por reingreso o transferencia no acredita documentos para aplicar los factores de matrícula, se le liquidarán por concepto de derechos de matrícula once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 10°. Publicación y pago. Una vez generada la liquidación de matrícula, el Departamento de Admisiones y Registro habilitará la consulta de la misma por parte del admitido o estudiante, para que se proceda con el pago, en las fechas indicadas en ella.

CAPÍTULO III

DERECHOS MÍNIMOS DE MATRÍCULA Y OTROS

ARTÍCULO 11°. Derechos mínimos de matrícula. Los derechos mínimos de matrícula se fijan semestralmente en cero pesos (\$0), para los admitidos o estudiantes de los programas de pregrado ofrecidos por la Universidad que acrediten:

- a) La calidad de profesora o profesor vinculado, ocasional o de cátedra, trabajador o trabajadora oficial, o de empleada o empleado no docente de la Universidad.
- b) Haber adquirido la pensión, teniendo la calidad de profesora o profesor vinculado, ocasional o de cátedra, trabajador o trabajadora oficial, o de empleada o empleado no docente de la Universidad.
- c) La calidad de cónyuge, o compañera o compañero permanente, o hija o hijo de profesora o profesor vinculado, ocasional o de cátedra, trabajador o trabajadora oficial, o de empleada o empleado no docente de la Universidad.
- d) La calidad de cónyuge, compañera o compañero permanente, o hija o hijo de personas que, al momento de pensionarse, tuvieran la calidad de profesora o profesor vinculado, ocasional o de cátedra, trabajador o trabajadora oficial, o de empleada o empleado no docente de la Universidad.
- e) La calidad de jubilado o jubilada de la Universidad, su cónyuge, compañera o compañero permanente e hija o hijo.
- f) La calidad de estudiante de pregrado a partir de segundo semestre, perteneciente a los estratos 1 y 2, que no tenga título de pregrado en ésta u otra institución de educación superior, que no haya tenido sanción disciplinaria durante el año inmediatamente anterior, que su situación académica en el semestre inmediatamente anterior sea normal o sobresaliente, que no se encuentre disfrutando de beca para

derechos de matrícula del 100% o equivalente por la Universidad u otra institución o en virtud de un convenio; y que haya aprobado un mínimo de 12 créditos en el semestre anterior (para versiones de los planes de estudio ajustados a lo dispuesto en la Ley 1188 de 2008 y en el Decreto 1075 de 2015) o 16 créditos (para planes de estudio aún no ajustados a lo dispuesto en la Ley 1188 de 2008 y en el Decreto 1075 de 2015).

- g) La calidad de estudiante de pregrado en movilidad nacional o internacional o en programa de doble titulación en el exterior y/o pasantía, con una duración no inferior a un semestre académico, sólo durante los semestres que se encuentre en la otra institución.
- h) La calidad de hija o hijo de empleada o empleado, trabajadora o trabajador oficial, profesora o profesor vinculado o jubilado de la Universidad Nacional de Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente el Acuerdo Superior a través del cual, y de manera recíproca, se establece este beneficio para los hijos e hijas de los empleados, trabajadores, profesores vinculados y jubilados de la Universidad de Antioquia.

PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en los literales c) y d) del presente artículo, no aplica para el cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos e hijas de personas fallecidas que hubiesen tenido vínculo con la Universidad en calidad de profesora o profesor vinculado, ocasional o de cátedra, trabajador o trabajadora oficial, o de empleada o empleado no docente de la Universidad, y por tanto, deberán pagar por concepto de derechos de matrícula el valor resultante de aplicar los factores contenidos en el artículo 1° de la presente Resolución, salvo que el fallecimiento se produjere después de que su cónyuge, compañera o compañero permanente, o hijos hubiesen sido admitidos, caso en el cual éstos tendrán derecho a la fijación de los derechos de matrícula en cero (\$0) pesos.

PARÁGRAFO 2°. Semestralmente el Departamento de Admisiones y Registro debe verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente artículo. Para ello los beneficiarios deberán acreditar cada semestre ante esta dependencia, los requisitos legales que demuestren el vínculo en virtud del cual obtienen la fijación mínima de los derechos de matrícula previstos en el presente artículo. De no acreditarse la calidad, la liquidación de matrícula se generará mediante la aplicación de los factores indicados en el artículo 1° de la presente Resolución, y por el valor que corresponda de acuerdo con la documentación aportada al momento de la admisión, sin que haya generación de intereses. En ningún caso procederá devolución alguna de dinero en caso de que la condición sea adquirida de manera posterior a la generación de la liquidación de matrícula.

PARÁGRAFO 3°. El derecho al valor mínimo de matrícula previsto para las profesoras y los profesores ocasionales y de cátedra, sus cónyuges o compañeras o compañeros permanentes y sus hijos e hijas, solo opera cuando estos se encuentren contratados al momento

de la liquidación de los derechos de matrícula, salvo que se certifique por la unidad académica, que el proceso de contratación se encuentra en trámite. En este último caso, el valor fijado en los derechos de matrícula en cero (0) quedará condicionado a que efectivamente se suscriba y legalice el respectivo contrato. Si finalmente no se suscribe el contrato, el estudiante o admitido deberá pagar el valor que corresponda al aplicar los factores de matrícula indicados en el artículo 1° de la presente Resolución, el cual será facturado y, de no pagarse, se acumulará para la próxima factura.

PARÁGRAFO 4°. Al estudiante perteneciente a los estratos 1 y 2, que venía gozando del valor en cero de su matrícula de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del presente artículo, y para el momento de la facturación del nuevo semestre académico, cumple con el tope de créditos exigidos, pero no tiene el reporte definitivo de notas, se le aplicará dicho valor de forma condicionada a la aprobación de los créditos mínimos establecidos y demás requisitos. En caso de no cumplir con los requisitos, el estudiante deberá pagar el valor establecido en la respectiva factura por concepto de derechos de matrícula, como requisito para realizar la siguiente matrícula. En el caso de que el estudiante esté cursando su último semestre y no deba realizar una nueva matrícula, deberá pagar el valor adeudado antes del pago de los derechos de grado.

PARÁGRAFO 5°. Los admitidos pertenecientes a los estratos 1 y 2 deberán acreditar todos los factores para la liquidación de los derechos de matrícula y pagarán el valor completo de la factura en su primer semestre. A partir del segundo semestre, podrán acceder al pago mínimo de que trata el presente artículo, si cumplen con los requisitos exigidos para ello.

PARÁGRAFO 6°. Las unidades académicas deberán informar oportunamente al Departamento de Admisiones y Registro, de los ajustes realizados en los planes de estudio en materia de créditos según lo dispuesto en la Ley 1188 de 2008 y en el Decreto 1075 de 2015, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 12°. Cambio de estrato. Cuando, por circunstancias sobrevinientes, un estudiante de estrato 3 o superior pase al 2 o un estrato inferior; y, pretenda acceder al pago mínimo de derechos de matrícula previsto para estos, deberá elevar la solicitud y acreditar la condición ante el Comité de Liquidación de Matrícula o quien haga sus veces, quien verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11° de la presente Resolución. En los casos en los cuales el Comité de Liquidación de Matrícula o quien haga sus veces encuentre acreditadas las condiciones para acceder al pago mínimo de derechos de matrícula, el cambio se verá reflejado a partir del semestre siguiente y mientras las condiciones se mantengan. En ningún caso se aplicará el pago mínimo de derechos de matrícula de forma retroactiva, ni procede devolución alguna por dineros pagados por concepto de derechos de matrícula.

ARTÍCULO 13°. **Fijación de los derechos de matrícula hasta en un 50% menos.** Para los casos en que se prueben razones de fuerza mayor, enfermedad o calamidad doméstica, la aplicación de los factores establecidos en el artículo 1° de la presente Resolución, se fijará en hasta un 50% menos de su valor de su matrícula, de conformidad con lo que determine el estudio que, en cada caso, realice el Comité de Liquidación de Matrícula, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 14°. **Estudiantes de internado de la Facultad de Medicina.** A los estudiantes de otras universidades, aceptados para realizar el internado en la Facultad de Medicina, se les liquidará como derechos de matrícula el cincuenta por ciento (50%) del valor pagado en el último semestre en la universidad en la que han cursado sus estudios. Lo anterior sin perjuicio de los acuerdos establecidos o que se establezcan en convenios de movilidad.

CAPÍTULO IV

RECARGOS Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 15°. **Recargos por vencimiento de la liquidación de los derechos de matrícula y por matrícula extemporánea.** La no cancelación de los derechos de matrícula dentro de los plazos fijados por la Universidad acarrearán un recargo del cinco por ciento (5%) por ser éste extemporáneo, sobre el valor a pagar, salvo razones de fuerza mayor, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobada ante el Comité de Liquidación de Matrícula o quien haga sus veces.

El no matricularse en las fechas fijadas por la Universidad acarrearán un recargo del diez por ciento (10%) del valor de los derechos de matrícula por ser ésta extemporánea, salvo razones de fuerza mayor, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobada ante el consejo de facultad, escuela, instituto o dirección de corporación correspondiente.

Toda vez que la factura electrónica se genera una vez que el estudiante realiza el pago, los recargos generados se aplicarán a la factura del siguiente semestre. En el caso de que el estudiante esté cursando su último semestre y no deba realizar una nueva matrícula, deberá pagar el valor adeudado antes del pago de los derechos de grado.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que el resultado del examen de admisión sólo es válido para el semestre y programa académico para el cual se presentan los aspirantes (Acuerdo Superior 01 de 1981 o Reglamento Estudiantil Artículo 82), cuando el admitido no cancele los derechos de matrícula dentro del plazo previsto en la factura, se entiende que desiste de estudiar en la Universidad, y por tanto pierde el cupo obtenido, salvo que acredite razones de fuerza mayor, enfermedad o calamidad doméstica, debidamente comprobada ante el Comité de Liquidación de Matrícula o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 16°. Devolución en los derechos de matrícula. Se efectuará la devolución del 80% de los derechos de matrícula cuando un estudiante pague la factura, pero no se matricule; o si luego de haberse matriculado, cancele el semestre durante las tres primeras semanas de clase.

Si se acreditan ante el Comité de Liquidación de Matrícula o quien haga sus veces, razones de fuerza mayor que impidieron la cancelación del semestre durante las tres primeras semanas de clase, se autorizará la devolución de hasta el 100% del valor pagado.

PARÁGRAFO. Las devoluciones de las que trata el presente artículo, así como las becas a mejor estudiante avanzado, deportista destacado, o cualquier otra beca; sólo podrán tramitarse dentro del año siguiente al pago de los derechos de matrícula. Una vez cumplido este término no procederá devolución alguna por este concepto.

ARTÍCULO 17°. Aplicación del descuento del 10% por ejercer el derecho al voto. Una vez surtido el proceso electoral, el estudiante deberá acreditar al Departamento de Admisiones y Registro, por el medio que este disponga, haber ejercido el derecho al voto con el respectivo certificado electoral. La aplicación del descuento del 10% por ejercer el derecho al voto se verá reflejado en la liquidación de derechos de matrícula del semestre siguiente y se mantendrá mientras haya un nuevo proceso electoral. En ningún caso procederá devolución del porcentaje de descuento, cuando el admitido o estudiante omita aportar, antes de la expedición de la liquidación de los derechos de matrícula, el certificado de votación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18°. Cursos de vacaciones. Los cursos de vacaciones o cursos intensivos tendrán un costo que resulta de dividir por doce (12) el último valor de los derechos de matrícula, y multiplicarlo por el número de créditos del respectivo curso; esto, para las versiones de los planes de estudio ajustados a lo dispuesto en la Ley 1188 de 2008 y en el Decreto 1075 de 2015. Para planes de estudio aún no ajustados a lo dispuesto en la Ley 1188 de 2008 y en el Decreto 1075 de 2010, el valor de los cursos de vacaciones resultará de dividir por dieciséis (16) el último valor de los derechos de la matrícula, y multiplicarlo por el número de créditos del respectivo curso. Para los cursos que tengan entre 0 y 1 créditos, el valor resultante en ambos casos se multiplicará por dos (2).

PARÁGRAFO. Se exceptúan del pago, los cursos de vacaciones programados para estudiantes de los programas regionalizados, como repetición de cursos regulares reprobados en el respectivo semestre.

ARTÍCULO 19°. Valor neto aproximado. El valor neto por cobrar por los conceptos expresados en esta Resolución, se aproximará por exceso al múltiplo de cien inmediatamente superior.

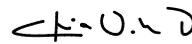
ARTÍCULO 20°. Sanciones. En caso de que el admitido o estudiante, con el objeto de cancelar por derechos de matrícula una suma inferior a la que corresponda, presente información o documentación falsa, inexacta, o que no corresponda a la verdad, la Universidad liquidará el valor que realmente debió haber cancelado, más un recargo equivalente al ciento por ciento de dicha suma, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiese lugar, de conformidad con el Reglamento Estudiantil. Para ello, previamente el Comité de Liquidación de Matrícula, o quien haga sus veces, adelantará un procedimiento que garantice el derecho de contradicción del admitido o estudiante y recomendará al Rector la decisión, en la que se podrá además dar traslado a la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles (UADE) o a quien corresponda para lo pertinente.

ARTÍCULO 21°. Comité de Liquidación de Matrícula. El Rector reglamentará la integración y funcionamiento del Comité de Liquidación de Matrícula referido en la presente Resolución, el cual será el encargado de conocer y dar trámite a las solicitudes relacionadas con la liquidación y pago de los derechos de matrícula, y le asignará las demás funciones que considere necesarias.

ARTÍCULO 22°. Derogatoria. La presente Resolución deroga todas las normas que le sean contrarias, sustituye íntegramente la Resolución Rectoral 15849 de 2002, y rige a partir de la fecha de expedición.



JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES
Rector



Secretario General Universidad de Antioquia (29 Jan. 2021 15:18 EST)

CLEMENCIA URIBE RESTREPO
Secretaria General